

***Defectos que dañan
Daños causados por productos defectuosos***

Miquel Martin Casals y Josep Solé i Feliu

Sumario

- Responsabilidad penal y causalidad: el caso del aceite de colza
- Defectos de fabricación: botellas que explotan
- Defectos de información: productos inútiles. Los casos de fungicidas y de insecticidas
- Defectos de información: máquinas peligrosas
- Productos peligrosos: fuegos de artificio y gas
 - a) Fuegos artificiales: petardos y cohetes
 - b) Escapes y explosiones de gas
- Concurrencia de culpa de la víctima: mal uso del producto
- Bibliografía
- Sentencias de las Salas Primera y Segunda del Tribunal Supremo
- Enlaces de interés

• ***Responsabilidad penal y causalidad: el caso del aceite de colza***

Hace casi veinte años, quince mil personas resultaron intoxicadas por un agente desconocido: más de trescientas murieron y muchas otras quedaron inválidas o con graves secuelas. El caso de envenenamiento masivo por ingestión de aceite de colza desnaturalizada dio lugar a dos procesos penales que resolvieron el que, tanto por el número de víctimas como por la cuantía de las indemnizaciones finalmente concedidas –unos tres mil millones de euros-, constituye sin lugar a dudas el caso más importante del siglo del derecho español de daños. También fue un caso importante de responsabilidad de producto en el que se ventilaron algunas de las cuestiones más discutidas en la moderna doctrina sobre causalidad y su prueba. Pero, por encima de todo, fue una catástrofe única, casi una hecatombe y no resulta fácil extraer doctrinas generales a partir de casos así: *Hard cases make bad law*

El primer brote apareció en varios pueblos de la provincia de Madrid en mayo de 1981 y muy pronto se extendió por todo el centro y noroeste de la península. La gente enfermaba y moría sin que se supieran las causas y hasta que las autoridades empezaron a hablar de “Síndrome Tóxico”, circularon las hipótesis más dispares -desde una infección provocada por el consumo de hortalizas hasta la guerra biológica, pasando por una nueva forma de neumonía-. A principios de junio, expertos médicos asociaron el síndrome al consumo de aceite de venta ambulante sin etiquetar y, algo más tarde, el 10 de junio, se identificó oficialmente el aceite de colza como el causante del contagio.

El aceite de colza es mucho más barato que el de oliva, pero siempre ha tenido aplicaciones industriales además de las relacionadas con la alimentación humana. La política comercial española tradicional era muy proteccionista, permitía la importación de aceite de colza para usos

industriales, pero prohibía su desvío para el consumo de mesa. Para evitarlo obligaba a desnaturalizar el aceite de colza haciéndolo inviable como alimento. En 1973, industriales importadores de aceite de colza pidieron autorización al Laboratorio Central de Aduanas para utilizar anilina, un producto tóxico pero no venenoso, como agente desnaturalizante y el permiso fue concedido. Años después, algunos industriales se concertaron para importar aceite de colza desnaturalizado, invertir el proceso de desnaturalización y vender el aceite para su consumo alimenticio. En el proceso, algo –nunca se llegó a saber exactamente qué– falló y comenzó el desastre.

Entonces se inició un primer y largo proceso criminal, Colza I, El Ministerio Fiscal acusó a los empresarios implicados en el desvío del aceite de colza y muchas de las víctimas ejercitaron la acusación particular. Este proceso acabó con la STS, 2ª, 23.4.1992 por la que la mayoría de los acusados fueron condenados como autores de delitos contra la salud pública, estafa e imprudencia temeraria y algunos de ellos (J. M. Bengoechea, J. Pich y R. Ferrero) lo fueron también a indemnizar los ingentes daños causados. Como los condenados eran insolventes, las víctimas iniciaron un segundo proceso penal, esta vez dirigido contra funcionarios estatales, con ánimo de obtener una condena del Estado como responsable civil subsidiario. Este segundo pleito, Colza II, finalizó con la STS, 2ª, 26.9.1997. En ella, se condenaba tanto al antiguo director del Laboratorio Central de Aduanas y al ex jefe de su Sección de Importación por un delito de imprudencia temeraria, con resultado de muerte y lesiones. Ambos fueron también condenados como responsables civiles solidarios de los daños, y finalmente la Sentencia declaró al Estado responsable civil subsidiario.

El que los dos procedimientos se tramitaran ante la jurisdicción penal deriva no sólo de la gravedad de los daños causados sino también y como ya hemos señalado, del intento de buscar un responsable civil solvente. Otras razones para acudir a la vía penal pueden ser que su tramitación procesal es más rápida y barata que la civil, que las indemnizaciones suelen ser más elevadas que en la jurisdicción civil. Sin embargo, en sentido contrario, opera la consideración de que el estándar de prueba penal es o debería ser más estricto que el civil y que las garantías teóricas del acusado en un proceso penal son mayores que aquéllas de las que disfruta un demandado civil.

Colza I plantea una importante cuestión dogmática: ¿Se puede apreciar la concurrencia del requisito de la causalidad cuando, como sucedió en este caso, el curso causal entre el consumo del producto y la producción del daño no se ha podido establecer claramente desde un punto de vista científico? Esta cuestión ya había sido discutida por el *Bundesgerichtshof*, Tribunal Supremo federal alemán en la sentencia “Lederspray” (BGH, NJW 1990, 2560, 2562):

En el caso, se trataba de la relación de causalidad entre las enfermedades de las víctimas y el empleo de un spray destinado al cuidado y limpieza de zapatos y otros objetos de cuero. En 1980, diversas personas sufrieron trastornos respiratorios, tos, náuseas, fiebre, y en algunos casos, edemas pulmonares, tras rociar varios artículos de piel con el spray. A la vista de las primeras reclamaciones, se modificó la composición del producto, pero los daños siguieron produciéndose. La empresa fabricante encargó una serie de investigaciones a varios expertos, sin que pudiera determinarse la toxicidad del spray. A la vista de estos resultados, en mayo de 1981 la Junta de accionistas de la sociedad decidió no retirar el producto y continuar su comercialización. El Tribunal Supremo Federal Alemán consideró probada la relación existente entre la aplicación del spray y los daños producidos. Aunque no pudo establecerse cuál fue la sustancia concreta del producto que había causado los daños, el Tribunal resolvió que la causalidad debía entenderse probada siempre que se demostrara la conexión entre el producto y los daños, y pudiera excluirse como causa del daño cualquier otro factor. “Nada cambia porque todavía no haya sido posible identificar exactamente desde el punto de vista científico natural esa sustancia o combinación de

sustancias. (...) Como se ha constatado de manera jurídicamente correcta que alguno de los componentes integrantes del producto fue el causante de los daños, para demostrar la relación de causalidad, no es preciso que además se compruebe por qué esas sustancias han podido causar esos daños”.

En España, Colza I, es decir, la STS, 1ª, de 23.4.1992 planteó la misma cuestión: resultó probado que todas las víctimas habían consumido aceite de colza desnaturalizado, mas no pudo demostrarse científicamente cuál fue el concreto agente causante del daño (y, por otro lado, hubo personas que consumieron aceite de colza desnaturalizado y no contrajeron ninguna enfermedad). Pero ello no impidió a la Audiencia Nacional (SAN 20.5.1989) apreciar el nexo causal entre el consumo de aceite desnaturalizado y la producción del daño. En el recurso de casación, uno de los imputados alegó la falta de prueba de la causalidad entre el daño y alguna concreta “molécula con significación toxicológica”, pero el Tribunal Supremo aplicó la doctrina desarrollada por el Tribunal Federal Alemán y consideró probada “la correlación existente entre el antecedente de la ingestión y las consecuencias de la muerte o las lesiones”, así como que los peritos “no han podido proponer ninguna causa alternativa que explique razonablemente el suceso”:

“Para la determinación de una ley causal natural, al menos en el sentido del derecho penal, no es necesario que se haya podido conocer el mecanismo preciso de la producción del resultado (en este caso la toxina que ha producido los resultados típicos) en tanto se haya comprobado una correlación o asociación de los sucesos relevantes y sea posible descartar otras causas que hayan podido producir el mismo” (FD 2 al recurso de Juan Miguel Bengoechea, e) b’)).

• **Defectos de fabricación: botellas que explotan**

Durante la última década, los tribunales españoles han resuelto varios casos de daños causados por la explosión de botellas de bebidas (Cfr. SSTS, 1ª, 23.6.1993; 1ª, 8.2.1995; 1ª, 4.10.1996; SSAP de Córdoba 13.6.1995 [RJ 1995\1236] y 21.3.1997 [RJ 1997\75]). El problema principal que plantean es la prueba del defecto, prueba que se ve dificultada porque el producto se destruye como consecuencia de la explosión. En la práctica, los tribunales no exigen al demandante ni la prueba del defecto del producto ni la de culpa del demandado: suelen atribuir la explosión a una presunta deficiencia en la botella, y gravan al fabricante con un sistema de responsabilidad objetiva por defecto presunto (o, incluso, de responsabilidad absoluta por producto que causa daños a quien lo usa o consume de forma no abusiva o manifiestamente incorrecta) basado en el art. 28 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCU, Ley 26/1984, de 19 de julio, BOE núm. 176, de 24 de julio), según el cual “se responderá de los daños originados en el correcto uso y consumo de bienes y servicios, cuando por su propia naturaleza o estar así reglamentariamente establecido, incluyan necesariamente la garantía de niveles determinados de pureza, eficacia o seguridad, en condiciones objetivas de determinación y supongan controles técnicos, profesionales o sistemáticos de calidad, hasta llegar en debidas condiciones al consumidor o usuario”. De este modo, el fabricante sólo puede exonerarse probando el mal uso del producto por la víctima del daño.

Los tribunales suelen justificar su decisión de la forma siguiente: “[N]i a la víctima le corresponde la prueba de que el fabricante no ha cumplido con las precauciones y medidas apropiadas en su proceso productivo, ni éste puede liberarse de su responsabilidad probándolo, ni, por último, a la

víctima le corresponde probar que ha obrado con toda corrección en el uso, sino al fabricante la prueba de que fue incorrecto, para liberarse de su obligación de responder” (STS, 1ª, 4.10.1996).

En los Estados Unidos de América, el problema se planteó explícitamente por primera vez en 1944, en *Escola v. Coca Cola Bottling Co. of Fresno* (Supreme Court of California, 24 Cal. 2d 453, 150 P.2d 436 (1944)), caso en el que una mujer reclamaba por los daños corporales sufridos al explotar una botella de Coca-Cola que trataba de colocar en un refrigerador. El tribunal decidió a favor de la demandante, pero sus miembros discreparon acerca de la fundamentación de su resolución: la mayoría aplicó la doctrina de *Res Ipsa Loquitur* y presumió la existencia de culpa en todos aquellos casos en que “el demandado tuviera control exclusivo sobre la cosa causante del daño, y el accidente fuese de tal naturaleza que habitualmente no habría ocurrido de no mediar negligencia en el demandado”. Pero en un voto particular que devendría famoso, el Juez TRAYNOR propuso gravar a los fabricantes con un régimen de responsabilidad objetiva, pues éste era “la forma más efectiva para reducir los riesgos para la vida y la salud inherentes a los productos defectuosos que ponen en circulación”. “[U]n fabricante puede anticipar algunos riesgos y evitar la presencia de otros” de mucha mejor manera que el público en general. En tercer lugar, escribió, “el riesgo de daño puede ser asegurado por el fabricante y distribuido entre el público como cualquier otro coste empresarial (...). El dañado normalmente no se encuentra en posición de identificar la causa del defecto, porque difícilmente podrá estar familiarizado con su proceso de producción del mismo modo que lo está el propio fabricante”.

En 1953, un tribunal de Pennsylvania, *Loch v. Confair* (372 Pa. 212, 93 A.2d 451 (1953)), al resolver un caso de daños causados al demandante por una botella de cerveza de jengibre que había explotado al cogerla de un estante de un comercio, expuso las razones por las que, en estos casos, la carga de la prueba del defecto y de que éste causó el daño no han imponerse al demandante. Ciertamente, dijo el Tribunal, la explosión pudo deberse a causas muy diversas, pero “estaría más allá de la capacidad del demandante averiguar y establecer cuál de estas posibilidades fue en realidad la causa del accidente, mientras que la compañía de bebidas demandada fácilmente puede explicar el material y los métodos empleados en el embotellamiento (...), igualmente el dueño de la tienda puede explicar la forma en que se manejaron, colocaron y protegieron las botellas para su venta”.

En los casos mencionados, el criterio de presunción del defecto del producto nos parece correcto, mas no seguramente hasta el extremo al que lo lleva la jurisprudencia española: una cosa es presumir *iuris tantum* el defecto o la culpa del demandado, pero otra muy distinta imponerle una responsabilidad absoluta por el simple hecho de la explosión, con la única excepción del mal uso de la víctima, es decir, pasar *recta via* de un sistema de responsabilidad por culpa a otro de responsabilidad absoluta por daño de producto (art. 28 LGDCU) en lugar de adoptar uno intermedio de responsabilidad objetiva por los daños que causan los productos defectuosos.

De forma más razonable, la ley española de responsabilidad de producto que implementa la Directiva Europea sobre la materia (Directiva del Consejo 85/374/CEE, de 25 de julio de 1985) establece un régimen de responsabilidad objetiva por los daños causados por los productos defectuosos en el cual se presume la existencia del defecto (art. 3.2 de la Ley 22/1994, de responsabilidad por productos defectuosos, BOE núm. 161, de 7 de julio de 1994, LRPD), pero el fabricante puede exonerarse si demuestra que el defecto i) no existía en el momento en que la botella se puso en circulación, o ii) apareció con posterioridad a aquel momento (arts. 3.1, 6.1.b) LRP). Ciertamente, la prueba no es fácil cuando lo único que tenemos es una botella rota en mil pedazos,

pero ello no debería privar al fabricante de la posibilidad de exonerarse, por remota que ésta fuera.

Con todo y como el lector habrá podido comprobar, el problema de fondo del derecho español es la duplicidad de regímenes de responsabilidad que establecen la LGDCU y la LRPD: la primera apunta a un régimen de responsabilidad absoluta por daño de producto, mientras que la segunda recoge un estándar de responsabilidad objetiva por daños derivados del defecto de un producto con presunción del defecto. La Disposición Final 1ª de la LRPD intenta resolver el problema: “los artículos 25 a 28 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General par la Defensa de los Consumidores y Usuarios, no serán de aplicación a la responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos incluidos en el artículo 2 de la presente Ley”. Así pues, el consumidor español está menos protegido por la nueva ley especial de 1994 que por la ley general de 1984, pero, a cambio de ello, los productos sujetos al nuevo régimen son más baratos: no incluyen el coste asociado a las indemnizaciones por daños de producto.

• ***Defectos de información: productos inútiles. Los casos de fungicidas y de insecticidas***

Cuando un producto no funciona, carece de la utilidad pactada y el problema se circunscribe, en principio, al ámbito de la responsabilidad contractual. Sin embargo, cuando la falta de funcionamiento del producto puede causar un daño que podría haberse evitado si el adquirente hubiera conocido esta circunstancia, el producto resulta, además de inútil, peligroso. Entonces, la producción del daño se sitúa fuera del ámbito estricto del incumplimiento contractual y dentro del de la responsabilidad extracontractual.

Así lo reconocen los tribunales españoles en casos de cosechas dañadas por productos fitosanitarios o por fungicidas ineficaces. Se trata de una responsabilidad por defectos de información: los productos se han vendido con una información falsa o insuficiente sobre unas cualidades que, en realidad, no existen. Las condenas suelen basarse en las reglas generales sobre responsabilidad extracontractual del Código Civil (arts. 1902 y ss CC) o en las reglas especiales de la LGDCU sobre tutela de los consumidores (arts. 25 y ss LGDCU): SSTS, 1ª, 3.10.1991 y, 1ª, 31.7.1997, por ejemplo.

En el caso resuelto por la STS, 1ª, 31.7.1997, Agrocros S.A., había comercializado un insecticida denominado *Aceite Volck Múltiple Miscible* para árboles de hoja caduca y, aplicado a los melocotoneros de los demandantes, causó los daños cuya indemnización se reclamaba. En casación, el TS convalidó la resolución de instancia condenatoria de los demandados: “es evidente el carácter peligroso del producto suministrado, la ausencia de aviso a los consumidores y que la condición de tales corresponde a todos los labradores perjudicados [*sic*], por lo que deben reparárseles los perjuicios y ello tanto por aplicación, como ha hecho la Sala de instancia del artículo 1902 del Código Civil, como por los artículos de la Ley de Consumidores [artículos 2º aps. B) y C), 25 y 27] que abarca también a los productos fitosanitarios suministrados por la recurrente”.

La anterior STS, 1ª, 3.10.1991, que resuelve el caso de un fungicida comercializado para eliminar la plaga “Prays Citri” del limonero, y que al no funcionar causó pérdidas en la cosecha del demandante, ya había apuntado a la razón por la cual estos casos se sitúan en el ámbito de la responsabilidad extracontractual: el daño sufrido por el demandante “emana no simplemente de la falta de eficacia de éste, sino del defecto de información que con relación al producto produjo la

entidad productora del mismo, al anunciarlo en el etiquetado de sus envases como eficaz para atacar la mencionada plaga, (...) cuando en realidad carecía de esa anunciada eficacia”.

Si el usuario hubiera conocido la ineficacia del fungicida, probablemente habría adoptado otros medios para prevenir el daño (pero también se habría abstenido de adquirirlo). Por ello resulta correcto hablar de defectos de información: la presentación crea una expectativa de funcionalidad y de seguridad que el producto en realidad no ofrece y ello provoca que el dañado no adopte otras medidas que habrían podido evitar el daño.

En supuestos similares, los tribunales estadounidenses aplican reglas de garantía de producto (“breach of warranty”), y admiten la reclamación del propietario de la plantación contra el fabricante por las pérdidas que causa en la cosecha el producto ineficaz; incluso si el propietario no había contratado directamente con el fabricante. Así, en *Dobias v. Western Farmers Assn.* (6 Wash. App. 194, 491 P2d 1346 (1971)), el suministrador de un herbicida (Eptam) destinado a la prevención de un parásito del maíz recomendó al adquirente que lo aplicara a su plantación. El suministrador siguió las indicaciones de la etiqueta y las informaciones ofrecidas por el fabricante sobre la compatibilidad del Eptam con el maíz. Sin embargo, mientras que en la zona de cultivo tratada con Eptam las plantas sufrieron daños, las plantas no tratadas no experimentaron daño alguno. Según el Tribunal, la aplicación del herbicida propició la aparición del parásito, que fue, a su vez, la causa directa del daño. El Tribunal acogió la reclamación frente al fabricante y el suministrador, y consideró que los daños se debieron a la falta de adecuación del Eptam para cumplir la concreta función para la que el producto fue suministrado (“breach of implied warranty of fitness”). Si bien originariamente estas garantías operaban sólo en el ámbito contractual, la práctica jurisprudencial norteamericana ha ampliado progresivamente su alcance. En la actualidad, se admite la responsabilidad del fabricante por incumplimiento de garantía implícita, frente a personas con quienes no ha contratado pero que se encuentran en una relación de proximidad con el adquirente (familiares, huéspedes y otras personas que razonablemente podrían estar en contrato con el producto). Esta solución ha sido acogida también por el “Uniform Commercial Code”: comentario 2 a los artículos 2-313 y 2-318.

• **Defectos de información: máquinas peligrosas**

En algunas ocasiones recientes, el Tribunal Supremo español ha hecho responder al fabricante o al importador de un producto peligroso que se había comercializado sin las instrucciones necesarias para prevenir usos incorrectos.

STS, 1ª, 3.12.1997, el demandante había adquirido de la importadora demandada, “Robert Bosch Comercial Española”, una máquina que fue entregada sin manual alguno de instrucciones de utilización ni advertencias sobre los riesgos asociados a su uso. El demandante sufrió daños por usar la máquina de forma inadecuada y reclamó 90.152 euros al importador. El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda interpuesta contra “Robert Bosch”, pero el Tribunal Supremo confirmó la resolución de la Audiencia condenatoria del demandado y consideró responsable al importador con base en el artículo 1902 CC., y lo condenó a indemnizar al actor con 60.101 euros: “la máquina cuya utilización causó el daño no iba acompañada de la información suficiente para su adecuada utilización. (...) De esa falta de información se deduce en la sentencia recurrida la causa del accidente. ... [L]a acción efectuada por la empresa recurrente de poner en circulación un producto evidentemente peligroso sin haber cumplido con un deber de información adecuado implica responsabilidades”, que resultan del hecho de que “el accidente se ha producido por una utilización inadecuada de la máquina en cuestión, y porque no se dijo o se puso en conocimiento de la víctima o se informó a la misma, cuáles eran las medidas de seguridad y protección para un uso correcto que normalmente deben contar en un manual de instrucciones, el cual no se proporcionó”.

El criterio del TS resulta acertado si el fabricante pudo prever el uso incorrecto, pues sólo en este caso puede exigírsele el suministro de la información cuyos costes, en caso de usos imprevisibles, son infinitos.

Por otra parte, la información no puede convertirse en una coartada que permita al fabricante exonerarse en todo caso: la información es subsidiaria de un diseño más seguro pero inviable, es decir, constituye un último recurso al que cabe acudir cuando no pueda adoptarse ninguna otra medida de seguridad que elimine el riesgo a un coste razonable. La regla fue recogida en 1978 por el Tribunal Supremo de Massachusetts en *Uloth v. City Tank Corp.* (376 Mass. 874, 384 N.E.2d 1188 (1978)): “si un leve cambio en el diseño evitaría daños graves, probablemente fatales, el diseñador no puede evitar la responsabilidad mediante simples advertencias en torno a los posibles daños”. *Robinson v. G.G.C., Inc.* (107 Nev. 136, 808 P.2d 522 (1991)) es una versión más moderna de *Uloth*:

El demandante sufrió daños en una mano al extraer un objeto del interior de una máquina utilizada para prensar cajas. La máquina carecía de pantalla de protección y un simple rótulo advertía sobre la necesidad de mantener las manos alejadas de la máquina durante su funcionamiento. El tribunal condenó al fabricante: “una advertencia no es un sustituto adecuado cuando una medida de seguridad habría eliminado la necesidad de la advertencia. Si los fabricantes pueden elegir entre instalar una pantalla de seguridad eficaz o colocar simplemente un adhesivo sobre el producto, el menor coste incentivará lo último. (...) Las advertencias salvan la responsabilidad de los fabricantes a menos que el defecto pudiera haberse evitado sometiendo al diseño a un cambio que fuera comercialmente viable en el momento en que el fabricante puso el producto en circulación”.

• **Productos peligrosos: fuegos de artificio y gas**

a) Fuegos artificiales: petardos y cohetes

Niños y adolescentes suelen ser las víctimas más frecuentes de los daños causados por artefactos pirotécnicos, aunque esto no es ninguna garantía de indemnización. A veces, su demanda se desestima por no apreciarse culpa en la conducta de los demandados. Otras, se concede indemnización, pero se reduce debido a la conducta concurrente del menor.

También es habitual que, junto al empresario pirotécnico, se demande al Ayuntamiento organizador de los fuegos artificiales o en cuyo término se vendió el artefacto. La demanda no siempre resulta estimada o no lo es en relación con todos los demandados.

STS, 1ª, 11.12.1996: Óscar, un adolescente de 13 años de edad, había comprado varios petardos y perdió el 90 % de la visión de su ojo derecho cuando, tras encender la mecha de uno de ellos, se quedó junto al petardo y éste explotó. Los padres de Óscar demandaron al fabricante, al vendedor y al Ayuntamiento, pero la demanda se desestimó en las instancias y en el Supremo: ninguno de los demandados actuó con culpa, pues los daños se debieron exclusivamente al comportamiento negligente del propio menor. Así, el TS dijo sobre que el fabricante “ni ha incurrido, ni se le puede imputar, una conducta culposa, imprudente o negligente, pues se ha limitado a fabricar y distribuir entre los comerciantes minoristas un producto cuya fabricación y venta constituye el objeto lícito de su actividad; y aparece totalmente desligada de la correcta o incorrecta utilización posterior que se pueda hacer del artificio pirotécnico”. También excluyó la culpa del Ayuntamiento, cuya “función inspectora estuvo correctamente cumplida; (...) y no entra dentro del círculo de su competencia vigilar la conducta, más o menos imprudente, que unos menores empleen en sus juegos”. Por último, para fundamentar la culpa del vendedor, los demandantes habían alegado que éste había pasado por alto una advertencia que figuraba en el folleto informativo del producto y que decía: “los productos de la Clase I (a la que pertenecía el petardo que causó el daño) pueden ser utilizados por los niños siempre bajo la vigilancia de personas mayores”. Sin embargo, el TS rechazó este argumento: la advertencia “no pasa de ser

una prudente recomendación dirigida por el fabricante, más bien a los que han de utilizar el producto, que a los que han de venderlo, ya que en relación a estos últimos, no existe prohibición o limitación de clase alguna que seleccione a los compradores, ni la edición del mencionado folleto tiene nada que ver con la teoría de los actos propios”.

STS, 1ª, 21.4.1998: tras el lanzamiento de unos fuegos artificiales, Santiago, un menor de 13 años, recogió uno de los cohetes que había caído sin explotar. Al día siguiente, cuando Santiago se lo estaba enseñando a un amigo suyo, el artefacto explotó y sufrió daños que le dejaron inválido. Los padres de Santiago demandaron al Ayuntamiento, al empresario pirotécnico que lanzó los cohetes y a su compañía aseguradora y reclamaron 420.708 euros. En apelación, la Audiencia Provincial condenó a los demandados al pago de 150.253 euros, pero el Tribunal Supremo absolvió al Ayuntamiento y confirmó la sentencia de la Audiencia respecto del pirotécnico, cuya negligencia resultaba de no haber comprobado “adecuadamente que todos los artefactos lanzados habían explotado en el aire y que ninguno de ellos había caído a tierra sin hacerlo, como así ocurrió”. Igualmente, confirmó los pronunciamientos de la Audiencia sobre la culpa concurrente del menor “en la guarda y manipulación del artefacto explosivo, cuya peligrosidad no podía desconocer”.

b) Escapes y explosiones de gas

El destino natural del gas que se utiliza para cocinar alimentos o para dar calor es arder y las explosiones de gas que, en ocasiones ocurren, pueden deberse a causas muy distintas y sólo algunas de ellas se deben a defectos de fabricación o de mantenimiento de los equipos de suministro o de las bombonas y depósitos de gas. Un caso de defecto de fabricación es, por ejemplo, el resuelto por la STS, 1ª, 2.3.1990: una fuga de una bombona de butano defectuosa propició la acumulación del gas causante de un incendio. El Tribunal consideró que la Compañía suministradora de butano había sido negligente, pues había suministrado “una bombona que tenía una deficiencia en el envase, determinante de culpa o comportamiento culposo, y que tal fuga o deflagración fue la causante de los daños”.

Dos casos de 1998 tratan de defectos de mantenimiento de las instalaciones de suministro de gas. En la STS, 1ª, 16.2.1998, dos mujeres habían muerto asfixiadas. A pesar de que la Sentencia se habla de una “defectuosa instalación de gas”, en rigor, el daño se debió a un problema de falta de ventilación de la vivienda, que el Tribunal imputó en parte a las propias víctimas. Éstas habían hecho instalar ventanas de cloruro de polivinilo (PVC) que aislaban herméticamente la vivienda y que impedían la circulación de aire necesaria para la correcta combustión del gas. Pero el Tribunal también consideró que la compañía había actuado negligentemente al incumplir su deber de inspeccionar la instalación y sus condiciones ambientales. Igualmente, confirmó la condena del instalador de la caldera de gas, porque “conocía el defecto de la instalación de gas y nada dijo sobre el particular, ni lo puso en conocimiento de Fabrica Municipal de Gas, SA. El Tribunal Supremo apreció culpa concurrente de las víctimas y redujo la indemnización de 60.101 euros que había impuesto la Audiencia a 42.070 euros.

En la STS, 1ª, 30.7.1998, una acumulación de gas en la cocina provocó una explosión que causó daños a los demandantes. El gas procedía de una bombona de butano suministrada por “Repsol”, pero aunque no se demostró que la bombona fuese defectuosa, quedó probado, en cambio, que tanto el local como la instalación eran deficientes y que la compañía había inspeccionado la vivienda y apercibido a los demandantes sobre aquellas deficiencias. El TS declaró responsable a “Repsol” por su conducta negligente (art. 1902 CC), pues la diligencia exigible la obligaba “no a la mera denuncia escueta y burocrática de las deficiencias detectadas, sino al seguimiento de que efectivamente se habían hecho desaparecer para llevar a cabo el suministro del butano con las más adecuadas condiciones de seguridad”. Sin embargo, el Tribunal apreció culpa concurrente de los dañados por “no haber corregido ni rectificado las deficiencias de las que fueron oportunamente avisados” y redujo la indemnización solicitada.

• **Concurrencia de culpa de la víctima: mal uso del producto**

Es frecuente que en los supuestos de daños causados por productos defectuosos, los tribunales aprecien culpa concurrente de la víctima, la cual suele manifestarse en forma de mal uso o uso inadecuado del producto. Su existencia permite al tribunal reducir la indemnización de forma proporcional a la gravedad del mal uso.

En la STS, 1ª, 21.6.1996, un mecánico de profesión sufrió daños cuando se encontraba en su taller manejando una herramienta fabricada por “Industrias Rogen”. La víctima consideró que el mango de la herramienta era excesivamente corto para el uso a que la destinaba y se le ocurrió acoplarle un tubo alargador. Al hacer fuerza sobre el mango de la herramienta, ésta se rompió y dañó a José Ramón. La demanda de la víctima, interpuesta contra el vendedor y el fabricante, se desestimó en las instancias y en el TS. Éste último dijo que: el daño se debió tan solo al comportamiento de la propia víctima, quien “utilizó la herramienta de modo inadecuado a sus características”. El dañado era “un técnico en materia de reparación de vehículos, por lo que debió conocer perfectamente la aptitud de la herramienta que compraba para su trabajo. No puede mostrarse sorprendido con la hipotética ineptitud de aquélla; no es un profano, sino un especialista, por lo que debió adquirir otra herramienta que soportase mucho mejor la fuerza, y en su lugar optó por otra que estructuralmente era inapropiada”.

En el caso de la STS, 1ª, de 25.6.1996, los padres de una niña de seis meses de edad que había muerto asfixiada en su cuna de bebé reclamaron una indemnización de 10.000.000 de pesetas (unos 70.000 euros) al fabricante, Cunitor S.A., y al vendedor, Roma 40 Bebés e Hiperbebé. Los demandantes sostenían que la cuna era defectuosa, pues el espacio que mediaba entre la última lama y el piecero del somier era excesivo. Por su parte, los demandados alegaban que la niña se había asfixiado con las sábanas. En primera instancia, los demandados fueron condenados a pagar 36.060 euros, un 60 % de la suma solicitada. En apelación, la Audiencia redujo a la mitad esta suma –18.030 euros-, pues estimó que los padres habían contribuido a causar el accidente en una proporción del 70%. Demandantes y demandados recurrieron en casación ante el TS, pero éste confirmó la resolución de la Audiencia.

Para el Tribunal Supremo, el somier tenía un defecto de fabricación consistente en “no guardar sus barrotes la distancia adecuada para que en manera alguna hubiera posibilidad de que el bebé pudiera introducir en ellos su cabeza”, circunstancia que “tuvo y debió haber sido percibido por el fabricante y por el vendedor, así como prever la posibilidad ... de una situación de riesgo ... perceptibilidad y previsibilidad a ambos imputable”. Mas concurrió “una cierta negligencia por parte de los familiares ... sin llegar al supuesto de culpa exclusiva” (FD 4º). Una breve referencia de la sentencia apunta a los hechos en que esta negligencia consistió: la muerte “fue ocasionada, probablemente, por las ropas de la cuna” (FD 1º).

• **Bibliografía**

Sobre Colza I:

- José Manuel PAREDES CASTAÑÓN / Teresa RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, *El caso de la colza: responsabilidad penal por productos adulterados o defectuosos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1995.
- Winfried HASSEMER / Francisco MUÑOZ CONDE, *La responsabilidad por el producto en derecho penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1995.

• **Enlaces de interés**

- www.ljx.com/practice/productliability/index.html: Página web del *Law Journal Extra*. Con información sobre publicaciones, jurisprudencia y novedades legislativas. Links de interés. Texto del reciente Acuerdo firmado por los Estados y la industria tabaquera norteamericana.
- <http://www.fda.gov/>: Página oficial de la *U. S. Food and Drug Administration*. Su contenido va más allá de la estricta problemática de la responsabilidad por productos, pero contiene informes y documentos sobre las cualidades y los riesgos de una amplia gama de productos: alimentos, medicamentos, cosméticos, tabaco, productos médicos, etc.

• **Sentencias de las Salas Primera y Segunda del Tribunal Supremo**

Sala y fecha	Ar.	Magistrado ponente	Partes
1ª, 3.10.1991	6902	Antonio Fernández Rodríguez	Fungicida para luchar contra la plaga "Prays Citri" del limonero
2ª, 23.4.1992	6783	Enrique Bacigalupo Zapater	Caso de la colza. Varios afectados c. empresarios importadores y distribuidores de aceite de colza desnaturalizado
1ª, 23.6.1993	5380	Antonio Gullón Ballesteros	Fernanda S. L. c. La Cruz del Campo S.A.
1ª, 8.2.1995	1630	Antonio Gullón Ballesteros	Isabel c. Schwepps S. A. y Adolfo Marineto S. A.
1ª, 21.6.1996	6712	Antonio Gullón Ballesteros	José Ramón c. Industrias Rogen y Recambio Egido
1ª, 25.6.1996	4853	Alfonso Barcalá y Trillo-Figueroa	Arsenio R. V. c. Hiper Bebé, Roma 40-Bebés y Cunitor
1ª, 4.10.1996	7034	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta	Ignacio L. C. c. Hipercor y La Cruz del Campo
1ª, 11.12.1996	9015	Gumersindo Burgos y Pérez de Andrade	Representantes legales de Oscar P. P. c. Judith S., Pirotécnia Astondoa, y Ayuntamiento de Erandio
1ª, 31.7.1997	5617	Jesús Marina Martínez-Pardo	Varios agricultores c. Agrocros S.A.
2ª, 26.9.1997	6366	Gregorio García Ancos	Caso de la colza. Varios demandantes c. Estado español
1ª, 3.12.1997	8722	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta	Miguel G. de A. c. Robert Bosch Comercial Española S. A.
1ª, 16.2.1998	985	Antonio Gullón Ballesteros	Amaya y Javier B. G. M. c. Ramiro B. M., Antonio Martín Amokoa, Fabrica Municipal de Gas, y Ayuntamiento de Bilbao
1ª, 21.4.1998	2512	Pedro González Poveda	Manuel R. A. y Estrella A. A. c. Ayuntamiento de Forcarey, Manuel C. R., Compañía de Seguros AGF, y otros desconocidos
1ª, 30.7. 1998	6926	Alfonso Villagómez Rodil	Demandantes c. Repsol Butano S. A., y Casa Carbonell S. L.